



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-42/2023

PARTE ACTORA: GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-44/2023, porque el referido Tribunal local: **a)** de manera correcta determinó que no operó la caducidad del procedimiento especial sancionador, dado que, si bien el plazo de sustanciación fue mayor al contemplado, ello fue por causas justificadas lo cual actualizaba el supuesto de excepción para que el plazo fuese mayor, y como lo determinó la responsable, esto sucedió así ya que la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de elementos que consideró necesarios para la debida integración del procedimiento y su resolución; **b)** fundó y motivó correctamente la resolución; y, **c)** son ineficaces los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	11
5. RESOLUTIVO	29

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Ejecutiva:	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manuel Doblado:	Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El 11 de diciembre de 2020, el *PAN*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, derivado de la supuesta difusión extemporánea del segundo informe de labores a través de pinta de varadas y lonas, así como publicaciones en la red social Facebook, presentó una denuncia ante esa instancia en contra de Gustavo Adolfo Alfaro Reyes otrora presidente municipal de *Manuel Doblado* en la administración 2018-2021, por la presunta utilización de forma indebida de recursos públicos para la promoción personalizada, difusión extemporánea de informe de labores, realización de actos anticipados de campaña e inducción o coacción a la ciudadanía para votar a su favor en el marco del proceso electoral 2020-2021,



lo que vulneraba los principios de equidad en la contienda, neutralidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

En esa misma fecha la *Unidad Técnica*, reencauzó el asunto al considerar que el *Consejo Municipal* del referido municipio era el órgano competente para conocer de la denuncia.

1.2. Radicación de expediente y acuerdo que niega medidas cautelares.

A través de acuerdo del 14 de diciembre del referido año, el *Consejo Municipal*, radicó el *PES* bajo el número de expediente 01/2020-PES-CMMD, reservando su admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, ordenando además la realización de diversos requerimientos.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2021 el *Consejo Municipal* negó las medidas cautelares.

1.3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El 3 de mayo de 2021, se admitió el *PES*, ordenándose emplazar a las partes, por lo que el 7 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; en esa misma fecha se remitió el expediente al *Tribunal Local*.

1.4. Acuerdo Plenario. El 14 de junio de 2021, el *Tribunal Local* al detectar distintas omisiones y deficiencias en la integración del expediente emitió un acuerdo plenario en donde decretó la reposición de dicho procedimiento, ordenando a la *Unidad Técnica* la realización de diversas diligencias para mejor proveer para la debida sustanciación del procedimiento.

1.5. Remisión de expediente. En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo CGIEEG/297/2021, emitido por el *Consejo General*, se instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de documentación y material electoral al referido consejo y designó a las juntas ejecutivas regionales como las autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores, así el 28 de julio de 2021, el presidente del *Consejo Municipal* remitió el expediente 01/2020-PES-CMMD a la *Junta Ejecutiva*.

1.6. Recepción y admisión en la Junta Ejecutiva y audiencia. El 20 de agosto de 2021, la *Junta Ejecutiva* radicó y admitió el *PES* 01/2020-PES-CMMD y ordenó emplazar a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2021.

Posteriormente, el 27 siguiente se remitió al *Tribunal Local* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Segunda reposición de procedimiento. El 10 de diciembre de 2021, mediante acuerdo plenario, el *Tribunal Local* decretó la reposición del procedimiento llevado a cabo en el expediente 1/2020-PES-CMMD, ordenando a la *Unidad Técnica* la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

1.8. Regularización de procedimiento. El 14 de diciembre de 2021, la *Unidad Técnica* radicó y registró el cuadernillo del expediente 1/202-PES-CMMD, ordenando la regularización del procedimiento, instruyendo la realización de diversas diligencias.

1.9. Admisión, emplazamiento y audiencia. El 13 de junio de 2023, realizadas las diligencias de investigación conducentes, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión, en el cual, entre otras cuestiones ordenó emplazar a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 20 de junio siguiente.

4

1.10. Remisión de expediente, acuerdo turno y radicación. El 21 de junio, la *Unidad Técnica* remitió el expediente al *Tribunal Local*, radicándose bajo la clave TEEG-PES-44/2023 del índice del referido órgano jurisdiccional.

1.11. Resolución impugnada. El 7 de agosto de la presente anualidad, el tribunal responsable declaró la **existencia** de la infracción atribuida, entre otros, al actor, por la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno, vulnerando los tiempos legales para su retiro, así como la **inexistencia** de difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, actos anticipados de campaña y coacción al voto.

1.12. Juicio federal. Inconforme con la determinación del *Tribunal Local*, el 11 de agosto, la parte actora promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un *PES*, donde se determinó la existencia de las infracciones relativas en la difusión extemporánea del

segundo informe de labores de gobierno, que realizó el promovente otrora Presidente Municipal de *Manuel Doblado* en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Origen

El presente juicio tiene origen en la denuncia presentada por el *PAN*,² por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal*, en contra de Gustavo Adolfo Alfaro Reyes, otrora presidente municipal de *Manuel Doblado*,³ por el presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, difusión extemporánea de informe de labores, realización de actos anticipados de campaña e inducción o coacción a la ciudadanía para votar a su favor en el marco del proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, derivado de la supuesta difusión extemporánea de su segundo informe de labores a través de bardas, colocación de lonas en distintos sitios del municipio y publicaciones desde los perfiles de Facebook denominados “Manuel Doblado” y “El Informativo”.

Después de la recepción de la denuncia y una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, el *Consejo Municipal* remitió el expediente al *Tribunal Local*; sin embargo, el 14 de junio de 2021, el *Tribunal Local* ordenó la primera reposición del procedimiento con el fin de que se realizaran diversas

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² El 11 de diciembre de 2020.

³ Administración 2018-2021.

diligencias para mejor proveer; lo anterior al advertir distintas omisiones y deficiencias en la integración del *PES* por parte de la autoridad administrativa.

Posteriormente, luego de efectuar distintas actuaciones, la *Junta Ejecutiva* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución; empero, el 10 de diciembre de 2021, el referido tribunal resolvió nuevamente reponer el procedimiento por omisiones y deficiencias en la integración del *PES*, por lo que se le ordenó a la *Unidad Técnica* la realización de diligencias para mejor proveer.

Finalmente, el 21 de junio del año actual, la *Unidad Técnica* remitió el expediente al *Tribunal Local*.

Resolución impugnada

El 7 de agosto, el *Tribunal Local* emitió resolución en el *PES* TEEG-PES-44/2023, en la que, en lo que interesa, se pronunció en los siguientes términos.

a. Caducidad.

6

En principio, el *Tribunal Local* razonó que, aun cuando había transcurrido más de uno desde la presentación de la denuncia, existía una justificación para ello, por lo que el presente caso se situaba en un caso de excepción por lo que no operaba la caducidad.

El *Tribunal Local* consideró que resultaba útil lo referido por el *Instituto Local* para tenerle manifestando causa justificada y razonable de las circunstancias que motivaron el exceso de tiempo en la resolución de la denuncia.

De esa manera, a pesar de haber transcurrido más de un año entre la interposición de esta y su resolución, desde su perspectiva, no operaba la caducidad, pues la autoridad electoral necesitó realizar de manera constante distintas diligencias de investigación y requerimientos para allegarse de los elementos para verificar la acreditación de la conducta denunciada.

En consecuencia, si la finalidad de la caducidad era la de sancionar una inactividad absoluta, resultaba obvio que tales circunstancias no se actualizaban en el caso en concreto, por lo que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2013,⁴ a pesar de haber

⁴ De rubro y texto: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le



transcurrido más de un año, existía justificación para no decretar la caducidad del PES.

b. Objeción de actas electorales.

En cuanto a las aseveraciones realizadas por el actor sobre las inconsistencias en la elaboración de las actas electorales, el *Tribunal Local* estimó que resultaban ineficaces para restarles valor probatorio, pues de conformidad con el artículo 359 de la *Ley Electoral Local*⁵, las documentales gozaban de valor probatorio pleno, prerrogativa que solo podía desvirtuarse con la aportación u ofrecimiento de algún otro medio de prueba que resultara de utilidad para invalidar su autenticidad o la veracidad.

De esa manera, las afirmaciones del actor resultaban simples afirmaciones de circunstancias, que no conseguían combatir el valor que la norma le concede a la prueba documental pública.

Del mismo modo, estableció que el criterio de la *Sala Superior* conforme al criterio ontológico de la prueba, en las actas objetadas, era posible presumir su validez, pues se identificaba a la persona en funciones de la Oficialía electoral, se refirió el documento con el cual le fue delegada la función, señalaba el oficio de instrucción para llevar a cabo la diligencia y describió la forma clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que percibió a través de sus sentidos.

Por lo que si bien se observaban inconsistencias, la presunción de legalidad que revestía no podía ser derrotada con simples afirmaciones, aunado al criterio establecido por *la Suprema Corte* en la que se establecía que en lo

administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

⁵ Artículo 359. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

relativo a errores mecanográficos en una sentencia, como algún dato de identificación del juicio, número de expediente o el nombre de los contendientes, tal cuestión no era motivo suficiente para estimar que se estaba frente a una resolución incongruente si los demás datos eran correctos, como acontecía con las actas objetadas.

En consecuencia, el *Tribunal Local* refirió que no debía caerse en rigorismos excesivos a que debía privilegiarse la impartición de justicia pronta y expedita sobre formalismos que únicamente producen perjuicio a las partes al retardar la emisión de la resolución que ponga fin a la cuestión planteada.

c. Infracción.

En lo que respecta a la infracción por la difusión extemporánea del informe de labores, el *Tribunal Local* determinó su existencia, al acreditar que el actor vulneró las reglas para su retiro, así estimó que se actualizaba la falta a la restricción temporal para la difusión de los informes de labores.

Para ello valoró que, si bien la *Ley Electoral Local* no contaba con una disposición expresa relativa a dicha conducta, la misma debía calificarse de conformidad con lo dispuesto por la *LEGIPE*, en su artículo 242, numeral 5, del cual, entre otras cosas, establece que el informe anual de labores no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año y su exhibición no exceda los 7 días previos y 5 posteriores.

Atento a lo anterior, si el informe de labores rendido por el actor en su calidad de otrora presidente municipal de *Manuel Doblado* tuvo verificativo el 10 de septiembre de 2020, de conformidad con la normativa invocada contaba con 5 días posteriores a dicha fecha para que permaneciera visible su difusión.

Ahora bien, con las certificaciones de hechos, las cuales fueron elaboradas por la Oficialía Electoral el 11 de octubre y el 16 de diciembre de 2020, se tenía certeza de la permanencia extemporánea de la publicidad relativa al referido informe de labores (fuera del plazo de 5 días posteriores al evento), por lo que se hacía patente que la difusión se realizó de manera extemporánea, pues su contenido permaneció visible a través de espectaculares, bardas y publicaciones de Facebook un mayor tiempo del permitido por la normativa electoral.

Finalmente, el *Tribunal Local* señaló que de la publicidad denunciada no era posible advertir la pretensión de posicionar electoralmente al actor, pues su contenido se limitaba a mencionar los logros del segundo informe de labores

de la administración pública municipal, aunado a que tampoco se realizó durante la etapa de campañas electorales, pues el proceso electoral inició el 5 y 20 de abril de 2021.

Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor sostiene que la resolución local es ilegal en atención a lo siguiente:

1. El *Tribunal Local* no es quien debe ampliar el plazo de caducidad dentro del procedimiento, ya que ello le corresponde a la autoridad administrativa
2. El Tribunal debió razonar y motivar la ampliación del plazo decretada por la *Unidad Técnica* en el acuerdo de 13 de junio de 2023, para resolver la denuncia, debiendo determinar si era correcta o no la hipótesis de excepción de caducidad, porque el solo hecho de realizar diversas diligencias para la debida integración del expediente, así como la carga de trabajo que enfrenta el Instituto, no podía considerarse como una justificación de complejidad para la ampliación del plazo en la resolución de la denuncia.

Asimismo, refiere que la prolongación del asunto no se debe a una conducta suya que haya dilatado el procedimiento, si no por el contrario, la demora es atribuible a las continuas faltas en que incurrió la propia autoridad electoral administrativa.

3. La denuncia debió resolverse en un plazo máximo de dos años, de esa manera se debió establecer lo conducente previo a que feneciera dicho plazo, siendo incorrecto que se decretara la ampliación de un plazo previamente fenecido.
4. Ni en la denuncia, ni del acuerdo de emplazamiento y citación a audiencia, se refirió una presunta violación al artículo 242 numeral 5 de la *LEGIPE*, pues se hizo referencia a la *Ley Electoral Local*, invocándose una norma indebida, además de que no se precisaron circunstancias de tiempo en las que se sustentaba la presunta infracción (cuestión que tampoco fue estudiada por el *Tribunal Local*), por lo que considera que no estuvo en posibilidades de refutar tales hechos.
5. El *Tribunal Local* debió verificar si con los medios probatorios se acreditaban los hechos específicos de la denuncia y de la infracción imputada, por lo que indebidamente desprendió otros hechos y

circunstancias específicas al momento de dar valor a las pruebas, modificando la conducta infractora que le fue imputada inicialmente.

6. En la denuncia no se relacionó prueba alguna con la conducta denunciada, además de que en la audiencia de pruebas y alegatos al no presentarse la parte denunciada no realizó la relación de probanzas referida en la ley local, por lo que precluyó su derecho procesal para ejercerla.
7. En la sentencia indebidamente se le refiere como candidato denunciado, siendo que no se le atribuyó la falta en esa calidad pues cuando ocurrió no se habían llevado a cabo el registro de candidaturas.
8. El acta OE-IEEG-JERFR-05-2020 carece de valor probatorio, al contener inconsistencias, pues en ella se refería que inició a las 10:00 horas del 11 de octubre de 2020 y en su desarrollo se da fe los hechos acontecidos hasta las 20:18 horas del 10 de octubre de 2020, concluyendo a las 17:29 horas del 10 de octubre de 2020, aunado a que en el acta da fe de lugares en los que se describen colores y sus anexos fotográficos no los contiene, por lo que con dicha diligencia no pueden corroborarse fehacientemente los hechos ahí establecidos, por lo que no se le debió exigir que aportara prueba en contrario a dicha documental.
9. El *Tribunal Local* debió requerir los originales de las documentales que fueron anexadas como pruebas en copias simples para su debido cotejo, por lo que en dichas condiciones no debió otorgárseles valor probatorio pleno.
10. El *Tribunal Local* no fundamentó ni motivó por qué el retiro de los elementos de la difusión del informe de labores se debió entender como una responsabilidad a su cargo.

10

Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos esta Sala Regional deberá analizar la legalidad de la resolución controvertida, para lo cual, se definirá si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara que no operaba la caducidad del *PES*, para posteriormente determinar si fue adecuado que tuviera por acreditada la existencia de la infracción atribuida al actor, por la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno.

4.2. Decisión



Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que:

- a) De conformidad con el artículo 41 del Reglamento, la autoridad sustanciadora sí se pronunció sobre la caducidad del *PES*, por lo que dicho motivo de disenso es infundado.
- b) El *Tribunal Local*, de manera correcta concluyó que no se configuraba el supuesto normativo necesario para tener actualizada la figura de la caducidad del *PES*, pues la autoridad sustanciadora realizó, de manera constante, diversas diligencias de investigación y numerosos requerimientos con el fin de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de la falta y, concretamente, para determinar la responsabilidad del actor.
- c) Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria.
- d) La resolución está debidamente fundada y motivada.

4.3. Justificación de la decisión

11

4.3.1. El *Tribunal Local* declaró de manera correcta que no operaba la caducidad del *PES*.

Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, el artículo 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva las garantías judiciales mínimas, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por el tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido; asimismo, que durante el citado proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, de ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada, así como a disponer del

tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana, señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que⁶, entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra la de desarrollarlos sin demora otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, ya que esto tendría como consecuencia que la privación de derechos o la posible sanción estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas, generando un estado de incertidumbre a las personas involucradas.

En consecuencia, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica. Sobre el tema, este Tribunal Electoral⁷ ha sido consistente en señalar que se trata de una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.

De ahí que **la caducidad se identifique como una figura procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio**, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia—.

De modo que la declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta, sin que este procedimiento sea apto para interrumpir la prescripción.

A su vez, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, se ha considerado que el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial,

⁶ Véase lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-130/2020 y acumulados.

⁷ Así se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.



contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del *PES*⁸.

Esto, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social y por estar relacionada con la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas vinculadas a dichos procedimientos, con los cuales se pretende imponer un límite a la actuación de la autoridad para que el procedimiento no permanezca indefinido.

Bajo esa perspectiva, en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a su sustanciación y, en su caso, a su resolución, dentro de un plazo razonable.

De modo que, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento. Lo anterior, ya que implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

Acorde a lo expuesto, debe precisarse que la *Sala Superior* ha establecido diversos **supuestos de excepción**⁹ para que opere la caducidad en el *PES*, esto implica que el plazo general de un año puede ampliarse cuando:

- La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias, de facto o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la persona probable infractora.
- Cuando se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 16 y 17.

⁹ De acuerdo con lo previsto en las tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.

- Desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora¹⁰.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral ha sostenido que el plazo para que opere la caducidad solo puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retraso en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución respectiva y que no se ha tratado de la falta de diligencias de su parte¹¹.

Por su parte, el *Reglamento*, en su artículo 40, dispone que el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el *PES*, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Mientras que, en su artículo 41 establece que, los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

Por tanto, si durante el lapso mencionado, la autoridad electoral no integró debidamente el expediente por causas atribuibles a una actuación negligente o deficiente de su parte, se debe considerar que la autoridad excedió el plazo para dar por finalizado el *PES* y, en consecuencia, que caducó su facultad de sancionar.

➤ **Caso concreto**

Ante esta Sala Regional, el promovente alega, en primer término, que el *Tribunal Local* no es quien debe ampliar el plazo de caducidad dentro del

¹⁰ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 18 y 19.

¹¹ Criterio emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados.



procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 41 del *Reglamento*, ello le corresponde a la autoridad administrativa.

Asimismo, que el *Tribunal Local* debió advertir la caducidad de la denuncia, pues el hecho de que la autoridad electoral local haya realizado constantemente diligencias de investigación no es razón suficiente para justificar la ampliación de dicho plazo, aunado a que no se consideró que la prolongación del asunto no se debió a una conducta suya que haya dilatado el procedimiento, si no por el contrario, la demora es atribuible a las continuas faltas en que incurrió la propia autoridad electoral administrativa.

De esa manera, considera que la denuncia debió resolverse en un plazo máximo de dos años, por lo que se debió determinar lo conducente previo a que feneciera dicho plazo, siendo incorrecto que se decretara la ampliación de un plazo que se encontraba fenecido.

Además, señala que, el *Tribunal Local* debió ser exhaustivo, razonar y motivar la ampliación del plazo decretada por la *Unidad Técnica* en el acuerdo de 13 de junio de 2023, para resolver la denuncia y determinar si era correcta o no la hipótesis de excepción de caducidad, pues el solo hecho de realizar diversas diligencias para la debida integración del expediente, así como la carga de trabajo que enfrenta el Instituto, no podía considerarse como una justificación de complejidad para la resolución de la denuncia.

No le asiste razón al promovente.

En cuanto al primero de sus agravios, se considera **infundado**, puesto que en autos se advierte que obra el acuerdo emitido el 13 de junio a través del cual la autoridad sustanciadora, precisamente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del *Reglamento de quejas*, determinó ampliar el plazo previsto para la caducidad, derivado de que la dilación en la sustanciación del procedimiento y en su posterior resolución no derivaba de inactividad en su estudio, sino que se encontraba justificada por el conjunto de actuaciones realizadas, necesarias para la resolución del asunto, aunado a la carga de trabajo que enfrentaba.

Ahora, el planteamiento del impugnante se encamina a señalar que la responsable no era la autoridad que debiese ampliar los plazos de los procedimientos, y en ese sentido su argumento parte de una idea errada, porque el *Tribunal Local* no fue quien determinó ampliar plazo alguno, sino que analizó tal cuestión que le fue planteada por el quejoso, y a lo cual se limitó a

señalar que no se acreditaba un exceso en el plazo y que en todo caso ello se encontraba apegado a Derecho, sin que ello pueda constituir una orden de ampliar nada.

Así, se debe de tener en cuenta que a ningún fin práctico llevaría el estudio de la posible comisión de esa conducta por parte del *Tribunal Local*, en tanto que, por una parte, la autoridad sustanciadora sí realizó el análisis por el cual consideró que no operaba la caducidad, mientras que en esta sentencia se analizará si lo razonado por la responsable de tener por no configurada la caducidad fue conforme a derecho.

Respecto de los motivos de disenso en los que el actor considera que la responsable debió declarar la caducidad de la denuncia, esta Sala Regional estima que fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que **no se configuraba** la figura de la caducidad en el *PES*, pues como lo estableció en la resolución, la autoridad sustanciadora realizó de manera constante diversas diligencias de investigación y numerosos requerimientos, esto, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de la falta y, concretamente, para determinar la responsabilidad del actor.

16 Además de que como se advierte en autos, el *Tribunal Local* en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 379, fracción II, de la *Ley Electoral Local*¹², devolvió el expediente en dos ocasiones, para que la autoridad administrativa llevara a cabo diligencias para mejor proveer y lograr con ello una adecuada integración del *PES*, ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, la potestad de la autoridad electoral para determinar responsabilidades no se limita a un plazo determinado (dos años).

Lo anterior ya que aun y cuando la autoridad administrativa electoral se excedió en la sustanciación del procedimiento sancionador más allá del plazo de un año para que opere la caducidad, el *Tribunal Local* correctamente consideró que, de las constancias del expediente era posible advertir las circunstancias particulares que justificaban el retraso alegado y que permitían advertir que la autoridad encargada de la instrucción realizó diversas

¹² **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]



diligencias encaminadas a verificar la existencia de las conductas denunciadas.

Por lo tanto, desde la perspectiva de esta Sala Regional, es incuestionable que la autoridad sustanciadora no incurrió en largos periodos de inactividad, por el contrario, se mantuvo en la búsqueda constante de información respecto de la conducta denunciada y las personas presuntas responsables.

De modo que, en el ánimo de conocer de manera precisa la información respecto de la comisión de las faltas, la autoridad sustanciadora se avocó a realizar requerimientos, como se evidencia a continuación, con la relatoría de las actuaciones destacadas que obran en el expediente:

Fecha	Inactividad	Actuación	Foja del Cuaderno Accesorio
11-dic-20	-	Se presentó denuncia.	38
11-dic-20	-	Incompetencia y reencauzamiento al <i>Consejo Municipal</i> .	103
14-dic-20	2 días	Se radicó el asunto, se reservó la admisión, se reservó el pronunciamiento sobre medidas cautelares, se ordenó solicitar el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral del <i>Instituto Local</i> a efecto de dar fe de la existencia y contenido de las pintas de bardas, colocación de lonas y publicaciones materia de la denuncia, se requirió al <i>PAN</i> a través du representante suplente.	110
16-dic-20	1 día	La Oficialía Electoral del Instituto emitió el ACTA-OE-IEEG-CMMD-001/2020.	138
18-dic-20	1 día	Se requirió al <i>PAN</i> a través du representante suplente.	172
18-dic-20	-	Se requirió al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	189
23-dic-20	4 días	El representante suplente del <i>PAN</i> presenta escrito señalado domicilio.	196
24-dic-20		Se integran constancias y se tiene por cumpliendo el requerimiento al <i>PAN</i> .	197
26-dic-20	1 día	Se requirió al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	198
29-dic-20	2 días	Se solicita apoyo a la <i>Unidad Técnica</i> .	211
4-ene-21	5 días	Se recibió informe por parte de la <i>Unidad Técnica</i> .	214
5-ene-21		Se integraron constancias y se requirió al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i>	215
9-ene-21	3 días	Se recibió escrito del actor, entonces presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	229
11-ene-21	1 día	Se ordenó requerir a la empresa denominada Facebook Inc.	230
25-ene-21	13 días	Se ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional.	243
25-ene-21	-	Se ordenó requerir al representante legal del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> .	249
28-ene-21	2 días	Se recibió escrito por parte de la Sindica municipal de Manuel Doblado y de la presidenta del Comité Directivo Estatal del <i>PRI</i> en Guanajuato.	273-274
3-feb-21	5 días	Se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Sindica municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	290
3-feb-21	-	Se requirió a la Dirección de Comunicación del ayuntamiento de Manuel Doblado.	292
5-feb-21	1 día	Se recibió escrito signado por la directora de Comunicación del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> .	306
9-feb-21	3 días	Se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la directora de Comunicación del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> , se ordenó remitir oficio recordatorio a la empresa Facebook Inc.	307
22-feb-21	12 días	Se ordenó requerir a la Tesorería del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> .	311
1-mar-21	6 días	Se amonestó a la Dirección de la Tesorería del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> y se ordenó requerirle de nueva cuenta.	315
4-mar-21	2 días	Se recibió escrito con anexos por parte del Tesorero municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	319

5-mar-21	-	Se agregaron constancias y se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tesorero municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	388
25-mar-21	19 días	Se recibió escrito por parte de la empresa Facebook Inc.	389
25-mar-21	-	Se tuvo por cumplido el requerimiento a la empresa Facebook Inc., se negaron medidas cautelares y se solicitó el apoyo de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en Guanajuato.	395
13-abr-21	18 días	Se requirió en distintos domicilios a dos ciudadanos que respondían al nombre de José Enríquez	411
17-abr-21	3 días	Se ordenó dejar sin efectos las notificaciones ordenas mediante auto de 13 de abril.	419
19-abr-21	1 día	Se requirió a la Dirección de la Tesorería del ayuntamiento y a la Dirección de Comunicación del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> .	420
21-abr-21	1 día	Se recibieron escritos del Tesorero municipal y de la directora de Comunicación del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> .	426-428
23-abr-21	1 día	Se integraron constancias y se tuvo por cumplido el requerimiento al Tesorero municipal y a la directora de Comunicación del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i>	429
3-may-21	9 días	Se admitió el <i>PES</i> y se ordenó emplazar a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.	430
7-may-21	3 días	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, recibándose escritos de alegatos de las partes.	469
7-may-21	-	Se remitió el expediente y el informe circunstanciado al <i>Tribunal Local</i> .	491
14-jun-21	37 días	El <i>Tribunal Local</i> ordenó a la <i>Unidad Técnica</i> llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, decretando la reposición del procedimiento.	493
23-jun-21	8 días	El <i>Consejo General</i> emitió acuerdo CGIEEG/297/2021 en el que instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral, designando a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores con motivo de las denuncias presentadas durante el proceso electoral local 2020.2021.	514
28-jun-21	4 días	El <i>Consejo Municipal</i> remitió el expediente del <i>PES</i> a la <i>Junta Ejecutiva</i> .	509
20-ago-21	52 días	La <i>Junta Ejecutiva</i> radicó y admitió el <i>PES</i> y emplazó a las partes para efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos	522
25-ago-21	4 días	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se recibieron escritos de alegatos de las partes.	563
25-ago-21	-	Se ordenó remitir el expediente y el informe circunstanciado al <i>Tribunal Local</i> .	617-622
22-sep-21	27 días	Se registró y turnó el <i>PES</i> ante el <i>Tribunal Local</i> y se requirió a las y los denunciados y terceros interesados señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.	630
24-sep-21	1 día	Se recibieron escritos de Vladimir Samuel Pérez Raya, Brenda Lizette Ruíz Ruíz y de la parte denunciante.	649 a 651
25-sep-21	-	Se recibió escrito del apodero del actor.	652
27-sep-21	1 día	Se radicó el <i>PES</i> y se hizo efectivo el apercibimiento al Comité Directivo Estatal del PRI y Liliana Lozano Rodríguez.	656
29-sep-21	1 día	Se recibió escrito de Liliana Lozano Rodríguez.	661
29-sep-21	-	Se le tuvo señalando domicilio a Liliana Lozano Rodríguez.	663
10-dic-21	51 días	El <i>Tribunal Local</i> ordenó a la <i>Unidad Técnica</i> la realización de diversas diligencias para mejor proveer, decretando la reposición del procedimiento por segunda ocasión.	670
14-dic-21	3 días	La <i>Unidad Técnica</i> radicó y registró el cuadernillo del expediente 1/2020-PES-CMMD, ordenando regularizar el <i>PES</i> , así como la reposición de las actuaciones ordenadas por el <i>Tribunal Local</i> .	667
24-feb-22	71 días	Se solicitó el apoyo de la secretaria ejecutiva del <i>Instituto Local</i> , además de requerir a la presidente municipal del <i>Manuel Doblado</i> .	686
28-feb-22	3 días	Se requirió al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	689
1-mar-22	-	Se ordenó requerir al ciudadano Juan José Humberto García Rodríguez.	695
2-mar-22	-	Se ordenó requerir a la ciudadana Gianna Liliana Hernández Lara.	699



2-mar-22	-	Se ordenó requerir al representante legal de la empresa denominada HECAS GRUPO URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR, S. DE R.L. DE C.V.	703
4-mar-22	1 día	Se recibió escrito signado por la secretaria ejecutiva del <i>Instituto Local</i> .	722
16-mar-22	11 días	Se recibió escrito signado por la presidenta municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	723
16-mar-22	-	Se solicitó el apoyo a la Vocal del Registro Federal de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en Guanajuato,	721
17-mar-22	-	Se recibió escrito signado por el actor y por la ciudadana Gianna Liliana Hernández.	729
17-mar-22	-	Se ordenó requerir a la presidenta municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	731
23-mar-22	5 días	Se recibió escrito suscrito por la presidenta municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	735
24-mar-22	-	Se ordenó requerir al ciudadano Juan José Humberto García Rodríguez.	818
24-mar-22	-	Se ordenó requerir por segunda ocasión a la ciudadana Gianna Liliana Hernández	822
24-mar-22	-	Se ordenó requerir por segunda ocasión al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	823
24-mar-22	-	Se solicitó el apoyo del Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del <i>Instituto Local</i> y del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en Guanajuato.	824
29-mar-22	4 días	Se recibió oficio OE/039/2022 signado por el titular de la Oficialía Electoral del <i>Instituto Local</i> .	834
27-abr-22	28 días	Se recibieron escritos suscritos por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del <i>INE</i> en Guanajuato.	859-860
29-jun-22	62 días	Se ordenó habilitación de personal.	833
6-jul-22	6 días	Se tuvo cumpliendo los requerimientos realizados al titular de la Oficialía Electoral del <i>Instituto Local</i> y a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del <i>INE</i> en Guanajuato.	861
7-jul-22	-	Se solicitó el apoyo a TVCuatro, televisora pública descentralizada del Gobierno del Estado de Guanajuato por conducto de su representante legal.	862
7-jul-22	-	Se ordenó requerir a Gianna Liliana Hernández.	864
7-jul-22	-	Se ordenó requerir al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	870
7-jul-22	-	Se ordenó requerir a la administradora del perfil de Facebook denominado "Manuel Doblado".	876
7-jul-22	-	Se ordenó requerir al ciudadano Juan José Humberto García Rodríguez.	882
12-jul-22	4 días	Se recibió escrito suscrito por el director general de la Unidad de Televisión de Guanajuato.	885
14-jul-22	1 día	Se recibieron escritos signados por la ciudadana Gianna Liliana Hernández y el ciudadano Juan José Humberto García Rodríguez.	883-884
08-ago-22	24 días	Se ordenó requerir a "Meta Platforms Inc.", y exhortó para que la notificación se realizara por el Sistema de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales y por mensajería especializada	887
08-ago-22	-	Se integran constancias y se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados a la ciudadana Gianna Liliana Hernández, TVCuatro y al actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> ; asimismo, se solicitó el apoyo del Comisionado presidente interino del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Electricidad por conducto de su gerente general.	891
11-ago-22	2 días	Se recibió el oficio SSB-03.10-21993/2022 suscrito por el responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Clientes Gobierno, División Comercial Bajío.	894
12-ago-22	-	Se recibió respuesta por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	896

1-sep-22	19 días	Se recibió respuesta por parte Meta Platforms, Inc.	899
2-sep-22	-	Se solicitó el apoyo del director general del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C51) de la Secretaría de Seguridad Pública; de la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del <i>INE</i> en Guanajuato y del Comisionado presidente interino del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	903
2-sep-22	-	Se ordenó requerir al proveedor de Servicios de telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. Y se exhortó para que la notificación se realizara por el Sistema de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales y por mensajería especializada.	908
8-sep-22	5 días	Se recibió oficio IFT/212/CGVI/0935/2022 suscrito por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	912
12-sep-22	3 días	Se Recibió oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5719/2022, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del <i>INE</i> en Guanajuato.	911
13-sep-22	-	Se recibió oficio SSP-DGC5/6362/2022 signado por el director general del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C51).	910
22-sep-22	8 días	Se ordenó requerir al ciudadano Arturo Armenta	921
22-sep-22	-	Se ordenó requerir a la empresa Pegasso PCS, S.A. de C.V., y se exhortó para que la notificación se realizara por el Sistema de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales y por mensajería especializada	922
22-sep-22	-	Se ordenó requerir al proveedor de Servicios de telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y se exhortó para que la notificación se realizara por el Sistema de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales y por mensajería especializada.	923
22-sep-22	-	Se solicitó el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad por conducto de su gerente general.	924
27-sep-22	4 días	Se recibió oficio SSB-03.10-27099/2022 suscrito por el responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Clientes Gobierno, División Comercial Bajío.	928
3-oct-22	5 días	Se recibió escrito firmado por el apoderado legal de Pegasso PCS, S.A. de C.V.	934
7-nov-22	34 días	Se ordenó requerir al proveedor de Servicios de telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	940
8-nov-22	-	Se recibió escrito firmado por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	944
2-feb-23	85 días	Se ordenó requerir a la presidenta municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	946
2-feb-23	-	Se ordenó requerir a la ciudadana Liliana Lozano Rodríguez, administradora del perfil de Facebook denominado "Manuel Doblado"	948
2-feb-23	-	Se ordenó requerir al representante legal de la empresa denominada HECAS GRUPO URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR, S. DE R.L. DE C.V.	954
10-feb-23	7 días	Se recibió oficio PM/078/2023 signado por la presidenta municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	960
10-feb-23	-	Se integraron constancias y se tuvo cumpliendo el requerimiento por parte de la presidenta municipal de <i>Manuel Doblado</i> .	961
13-feb-23	2 días	Se ordenó requerir al ciudadano Juan José Humberto García Rodríguez.	962
1-mar-23	15 días	Se ordenó requerir al ciudadano Juan José Humberto García Rodríguez.	968
1-mar-23	-	Se ordenó requerir al representante legal de la empresa denominada HECAS GRUPO URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR, S. DE R.L. DE C.V.	969



13-abr-23	41 días	Se amonestó públicamente a Juan José Humberto García Rodríguez y se ordenó requerir de nueva cuenta al referido ciudadano.	996
13-abr-23	-	Se tuvo por no dando cumplimiento a Liliana Lozano Rodríguez, administradora del perfil de Facebook denominado "Manuel Doblado" y se ordenó requerirle de nueva cuenta.	997
16-may-23	32 días	Se amonestó públicamente a Liliana Lozano Rodríguez, administradora del perfil de Facebook denominado "Manuel Doblado" y se ordenó requerirle de nueva cuenta.	1004
5-jun-23	19 días	Se tiene por no dando cumplimiento a HECAS GRUPO URBANIZADOR Y CONSTRUCTOR, S. DE R.L. DE C.V., determinándose la no necesidad de requerir nuevamente.	1016
13-jun-23	7 días	Se determinó la ampliación del plazo de caducidad, se admitió el PES y se emplazó a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.	1018
20-jun-22	6 días	Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del actor, otrora presidente municipal de <i>Manuel Doblado</i> , Guanajuato, Partido Revolucionario Institucional, Brenda Lizette Ruiz Ruiz, entonces síndica municipal del ayuntamiento de <i>Manuel Doblado</i> y Gianna Liliana Hernández Lara.	1094
20-jun-22	-	Se remitió el expediente y el informe circunstanciado al <i>Tribunal Local</i> .	02
26-jun-23	5 días	Se registro el PES bajo la clave TEEG-PES-44/2023 y fue turnado.	1142
27-jun-23	-	Se recibió escrito del abogado autorizado por el actor.	1174
28-jun-23	-	Se ordenó notificar por estrados a los denunciados Juan José Humberto García Rodríguez, Vladimir Samuel Pérez Raya y Liliana Lozano Rodríguez.	1165
3-jul-23	4 días	Se radicó el expediente y se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley.	1178
3-ago-23	30 días	Se solicitó información a la secretaria general del <i>Tribunal Local</i> .	1183
7-ago-23	3 días	Se tuvo por recibido el oficio TEEG-SG-238/2023 y se ordenó cerrar instrucción.	1192
7-ago-23	-	Se emitió la sentencia en el expediente TEEG-PES-44/2023	1195

Como se puede apreciar, a lo largo de la sustanciación del PES, la autoridad administrativa realizó requerimientos a diversas autoridades, personas físicas y morales con el fin de obtener información que le permitiera dilucidar la veracidad de los hechos denunciados, incluso atendiendo a las indicaciones del propio *Tribunal Local*, que como ya se estableció, ordenó reponer el procedimiento en dos ocasiones.

Se constata también que la autoridad sustanciadora en modo alguno adoptó una actitud pasiva o de inactividad prolongada a lo largo del periodo transcurrido desde la presentación de la denuncia.

De modo que, si la finalidad de la figura de la caducidad es sancionar la inactividad absoluta o la dilación injustificada en el impulso del

procedimiento,¹³ resulta claro que, en el particular, dichas conductas no se actualizaron.

Máxime si la dilación deriva de un indebido emplazamiento, y la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, situación en la que, conforme la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* cuenta con la obligación de ordenar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente¹⁴, en este caso, la realización del emplazamiento de manera correcta y diligencias para mejor proveer, lo cual efectivamente escapa del curso regular de este tipo de procedimientos.

De igual forma, buscó obtener los datos personales necesarios para la localización de los usuarios de las cuentas en las que aparecían las publicaciones objeto de queja y de las personas administradoras de las páginas involucradas, a través de requerimientos a plataformas de internet extranjeras como Facebook Inc y Meta Platforms Inc.

Así como a través de empresas privadas nacionales, por ejemplo, Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. y Pegasso PCS, S.A. de C.V. y del Instituto Federal de Telecomunicaciones con el objeto de localizar registros de los números telefónicos de las y los involucrados, entre otros datos de identificación.

22

También, se advierte que, ante la imposibilidad de localizar a las personas involucradas, se solicitó la colaboración del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato; TVCuatro; Comisión Federal de Electricidad; Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la presidencia municipal de *Manuel Doblado*, a fin de apoyarse en la búsqueda de los respectivos domicilios o datos que pudieren aportar a conocer su paradero.

Todas estas actuaciones evidencian que la autoridad sustanciadora se mantuvo en búsqueda constante de las personas que pudieran resultar responsables de las conductas infractoras, de la manera más exhaustiva posible, atendiendo en varias ocasiones a las indicaciones del propio *Tribunal Local*, en los acuerdos de regularización del procedimiento.

¹³ SM-JE-31/2022 y acumulados.

¹⁴ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]



Se constata también que la autoridad sustanciadora en modo alguno adoptó una actitud pasiva o de inactividad prolongada a lo largo de los más de dos años que transcurrieron desde la presentación de la denuncia.

De modo que, si la finalidad de la figura de la caducidad es sancionar la inactividad absoluta o la dilación injustificada en el actuar de la autoridad encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados, resulta claro que, en el particular, dichas conductas no se actualizaron.

No deja de observarse que durante la sustanciación del procedimiento existieron diversos periodos en los cuales la autoridad no realizó actuación de búsqueda de información alguna; sin embargo, esto no implica que estuviera inactiva, pues durante ese tiempo existieron múltiples actuaciones internas, aunado a que esos lapsos van desde un mes hasta poco menos de tres meses.

Con independencia de lo anterior, atento al contexto del asunto, el cual está relacionado con publicaciones realizadas en la red social Facebook; la colocación de mantas y pintas de bardas, las cuales no eran atribuidas de manera directa a una persona específica si no a un número variable de personas presuntamente implicadas, así como a la necesidad de recabar mayores datos o elementos específicos para la localización de esos individuos, los cuales dependían de otras autoridades o en alguno de los casos, de compañías con domicilio en el extranjero, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* no tuviera por configurada la caducidad del *PES* identificado con la clave TEEG-PES-44/2023 .

23

Esto es así, se insiste, porque aun cuando se excedió el plazo de un año fijado por la Sala Superior, para decretar la caducidad de los procedimientos especiales sancionadores, en el particular, existió justificación para ello, lo que sitúa el presente asunto en el supuesto de excepción contemplado en la tesis de jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹⁵.

En efecto, el citado criterio jurisprudencial establece que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el *PES*, puede, por **excepción**, ampliarse, entre otros, cuando se advierta y se acredite que la autoridad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que, por su complejidad, razonablemente no fue posible

¹⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 15 y 16.

realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

En ese estado de cosas, al evidenciarse que el procedimiento no caducó por que el retraso en la debida integración del expediente se generó a partir de la necesidad de realizar diversas actuaciones para localizar a las personas involucradas con el fin de poder brindar elementos a la autoridad resolutora para determinar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de quien corresponda.

Se hace patente entonces que en este asunto existió un constante e ininterrumpido actuar del *Instituto Local*, para estar en condiciones de sustanciar el procedimiento y que el *Tribunal Local* contara con los elementos suficientes para dictar la resolución que en Derecho correspondía.

De forma que no se trató de falta de diligencia de parte de la autoridad sustanciadora, que amerite la extinción de la facultad sancionadora del Estado, pues no hubo un lapso considerable en el que se omitiera realizar alguna diligencia encaminada a complementar la investigación atinente, es por ello por lo que conforme lo expuesto, esta Sala Regional considera que el retraso en la integración del referido *PES* se encuentra justificado.

24

En suma, como ya se dijo, la potestad sancionadora de la autoridad electoral administrativa, por regla general, debe entenderse agotada, si transcurrido el plazo contemplado para integrar y decidir un procedimiento especial sancionador, no se han materializado todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, derivado de **una inacción** de la autoridad sancionadora que resulte prolongada durante un tiempo significativo.

Pero en el caso puntual, la ampliación del plazo del procedimiento es factible, siempre que las pruebas ofrecidas o las investigaciones a realizar lo justifiquen, de manera tal que la investigación que se lleve a cabo sea completa, integral y objetiva, y, en consecuencia, permita estimar que el expediente está debidamente integrado, y la autoridad esté en posibilidad de conocer con mayor certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.

Así, considerando que en el presente caso, el *Tribunal Local* sí justificó que era correcta la hipótesis de excepción de caducidad, en razón de que la autoridad sustanciadora e investigadora impulsó el procedimiento para poder allegarse de los elementos suficientes para conocer la verdad de los hechos,



entre ellas, las diligencias y la carga de trabajo, de ahí que, para esta Sala Regional sus actuaciones constituyeron causas objetivas que justificaban una dilación y ampliación del plazo del procedimiento.

Lo anterior, porque para el estudio de la actualización de la figura de la caducidad deben valorarse elementos como: a) Forma de realizar la instrucción, b) Conducta de los denunciados y de los terceros, y c) Complejidad del asunto, y aspectos que, examinados en el contexto del caso concreto, dejan ver que existían razones objetivas para que el plazo de la investigación fuese amplio y la autoridad fue clara en ello.

Precisándose que, la posible paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso generado por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que en estos casos, en modo alguno podría estimarse que opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, teniendo en cuenta que la dilación en el dictado de la resolución correspondiente no sería imputable a la autoridad instructora.

4.3.2. El *Tribunal Local* fundó y motivó correctamente la resolución.

25

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los que señala que:

- Ni en la denuncia, ni en el acuerdo de emplazamiento y citación de audiencia se invocó una presunta violación al artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, pues se hizo referencia a la *Ley Electoral Local*, además de que no se precisaron circunstancias de tiempo en las que se sustentaba la presunta infracción (cuestión que tampoco fue estudiada por el *Tribunal Local*), por lo que considera que no estuvo en posibilidades de refutar tales hechos.
- El *Tribunal Local* no fundó ni motivó en su resolución el por qué el actor en su carácter de entonces presidente municipal de *Manuel Doblado* debió retirar la propaganda relacionada con la difusión del informe de labores.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente

mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento ¹⁶.

En principio, para esta Sala Regional, el actor parte de una premisa inexacta, puesto que al momento en que fue emplazado sí se le hizo del conocimiento la supuesta infracción que se le imputaba, por lo que, con independencia de su dicho, al tener pleno conocimiento de los hechos, estuvo en posibilidades de desvirtuar las conductas denunciadas.

De esa manera, se considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que, como se expuso en párrafos anteriores, la responsable analizó los preceptos normativos por los cuales consideró que la difusión extemporánea del informe de labores del actor como otrora presidente municipal de *Manuel Doblado*, vulneró las reglas para su retiro, y el por qué se actualizaba la falta a la restricción temporal para la difusión de los informes de labores.

Así, concluyó que de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, el informe de labores de un servidor público, como en el caso era el del actor, para no ser considerado como propaganda debía difundirse una vez por año, durante 7 días previos y 5 posteriores; de este modo, si el evento denunciado tuvo verificativo el 10 de septiembre de 2020, de conformidad con la normativa invocada, contaba con 5 días posteriores a dicha fecha para que permaneciera visible su difusión.

Ahora bien, con las certificaciones de hechos, las cuales fueron elaboradas por la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral* el 11 de octubre y el 16 de diciembre de 2020, la autoridad sustanciadora tuvo la certeza de la permanencia extemporánea de la publicidad relativa al referido informe de labores, pues su contenido permaneció visible a través de espectaculares, bardas y publicaciones de Facebook un mayor tiempo del permitido por la normativa electoral (5 días).

En consecuencia, contrario a lo alegado por el actor, se estima que fueron correctos los motivos y los preceptos por los cuales el *Tribunal Local* consideró que el proceder del actor como otrora presidente de *Manuel Doblado*, actualizó

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias las cuales pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.



la referida infracción, al no retirar la propaganda relacionada con la difusión de su informe de labores.

4.3.3. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria.

4.3.3.1. Verificación de los hechos específicos con el caudal probatorio y su relación con la conducta imputada, además de su posible modificación por parte del *Tribunal Local*.

Resultan **ineficaces**, los agravios en el que refiere que con los medios probatorios solo se acreditaban los hechos específicos de la denuncia y de la infracción imputada, por lo que indebidamente el *Tribunal Local* desprendió otros hechos y circunstancias específicas al momento de dar valor a las pruebas, modificando la conducta infractora que le fue imputada, pues el actor no refiere cuáles fueron las pruebas, ni los hechos específicos que fueron o dejaron de ser analizadas por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada, ni mucho menos señala el por qué con dichas pruebas se modificó la conducta imputada.

Así, a partir de esa forma de plantear los agravios, no es viable determinar, como lo afirma el actor, que el *Tribunal Local* incurrió en la omisión o deficiencia que le atribuye, pues mediante planteamientos aislados y subjetivos, aduce que existe una irregularidad en el análisis y valoración probatoria, tampoco señala por qué con dichas pruebas indebidamente el *Tribunal Local* desprendió otros hechos y circunstancias específicas al momento de dar valor a las pruebas, modificando con ello la conducta infractora que le fue imputada, de ahí lo **ineficaz** de los motivos de inconformidad hechos valer.

4.3.3.2. Agravios relacionados con el acta OE-IEEG-JERFR-05-2020.

Por lo que respecta al motivo de queja en donde el actor refiere que el acta OE-IEEG-JERFR-05-2020 carece de valor probatorio por contener inconsistencias, pues en ella se refiere que inicia a las 10:00 horas del 11 de octubre de 2020 y en su desarrollo se da fe los hechos acontecidos hasta las 20:18 horas del 10 de octubre de 2020, concluyendo a las 17:29 horas del 10 de octubre de 2020. aunado a que en el acta da fe de lugares en los que se describen colores y sus anexos fotográficos no los contiene, por lo que con dicha diligencia no pueden corroborarse fehacientemente los hechos ahí

establecidos, por lo que no se le debió exigir que aportara prueba en contrario a dicha documental.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces** porque, en principio, el *Tribunal Local* ya se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada, al hacerlos valer en la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a no se aprecia que, ante esta instancia al actor combata de manera frontal las consideraciones que sustentaron dicho apartado de la resolución controvertida.

Así, es evidente que el actor no combate lo razonado por el *Tribunal Local*, donde expuso que los motivos de disenso planteados eran ineficaces para restarles valor probatorio a las actas electorales, pues de conformidad con el artículo 359 de la *Ley Electoral Local*, las documentales gozaban de valor probatorio pleno, prerrogativa que solo podía desvirtuarse con la aportación u ofrecimiento de algún otro medio de prueba que resultara de utilidad para invalidar su autenticidad o la veracidad, además de los criterios de la *Suprema Corte* y la *Sala Superior* .

De esa manera, concluyó que las afirmaciones del actor no podían constituir prueba, pues eran simples afirmaciones de circunstancias, por lo que no conseguían combatir otra en cuanto al valor que la norma le concede a la documental pública, refiriendo además que no debía caerse en rigorismos excesivos a que debía privilegiarse la impartición de justicia pronta y expedita sobre formalismos que únicamente producen perjuicio a las partes al retardar la emisión de la resolución que ponga fin a la cuestión planteada.

En efecto, al actor le correspondía refutar las consideraciones del *Tribunal Local*, debiendo exponer los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas o de la aplicabilidad de los criterios de la *Sala Superior* o de la *Suprema Corte*, sin que en el caso suceda.

4.3.3.3. Omisión de requerir documentación original.

Por otra parte, debe considerarse como **ineficaz** el argumento del actor por genérico, en el que señala que *Tribunal Local* debió requerir los originales de las documentales que fueron anexadas como pruebas en copias simples para su debido cotejo, pues no señala cuales pruebas son las que la responsable debió requerir y evidenciar el perjuicio que la inacción del *Tribunal Local* le causó.



En ese sentido, existe la obligación de que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime vulneran sus derechos a fin de que el órgano jurisdiccional competente realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución reclamada.

4.4. En la resolución impugnada no se le refirió como candidato denunciado.

Finalmente, es **infundado** el agravio en el que señala que en la resolución impugnada se le refiere como candidato denunciado, pues contrario a su dicho, en el apartado en el que se tuvo por acreditada la infracción consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno, el *Tribunal Local* señaló que la difusión del informe no se realizó durante la etapa de campañas electorales, pues el proceso electoral inició hasta el 5 y 20 de abril de 2021, por lo que es evidente que lo que refiere en ningún momento le generó perjuicio alguno.

Por todo lo anterior, es que debe confirmarse la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

29

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

